

CONSTANCIA: Enero 17 de 2023.- El pasado 11 de enero fue puesto en la mesa de la secretaria del juzgado la demanda que correspondió por reparto el pasado 19 de diciembre, consta de memorial y anexos con 45 folios útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00039

Correspondió por reparto la demanda “2023-00003-00 VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, y en subsidio SIMULACION DE CONTRATO” (según demanda) de MONICA MERCEDES ROMO RESTREPO C.C. 34534046 y el menor JUAN SEBASTIAN ROMO CALDERON, mediante su representante legal JAIRO ROMO RESTREPO C.C. 10540802 contra ISABEL CRISTINA CAICEDO RESTREPO, C.C. 38.439.203, LILIANA CAICEDO RESTREPO, C.C. 34.532.887, ESMERALDA CAICEDO RESTREPO, C.C. 41.659.861, LEONOR CAICEDO RESTREPO, C.C. 31.978.676 y MERCEDES CAICEDO RESTREPO, C.C. 31.904.678, la cual se encuentra para ver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar la ley 2213 de 2022, la cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 291 y siguientes y 368 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. De la lectura de los mandatos aportados con la demanda, se encuentra que los demandantes los otorgaron para adelantar demanda de “NULIDAD ABSOLUTA Ó LESIÓN ENORME en la adjudicación de cuota hereditaria ó REIVINDICATORIA DE CUOTA HEREDITARIA Ó DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO”; sin embargo en la demanda se pretende se impetre un asunto VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA y en subsidio la SIMULACION DE CONTRATO; en estas condiciones lo requerido de manera subsidiario en la demanda no se atempera conforme a las facultades otorgadas en el poder.-

Así las cosas, se hace pertinente ó bien se presente el mandato otorgado por los demandantes con la facultad para adelantar la pretensión subsidiaria referida en la demanda ó bien se subsane la demanda en congruencia con la facultad que fue otorgada conforme los poderes concedidos al profesional del derecho que representa a los demandantes.-

2. De la lectura de los mandatos otorgados como de la demanda en uno de sus apartes, se describió de las demandadas: ISABEL CRISTINA CAICEDO RESTREPO, LILIANA CAICEDO RESTREPO, ESMERALDA CAICEDO RESTREPO, LEONOR CAICEDO RESTREPO, y MERCEDES CAICEDO RESTREPO, las 3 primeras son vecinas de Popayán, la cuarta de Pasto y la última de Bucaramanga; sin embargo, en otro de los apartes se indicó que todas ellas son vecinas de Popayán.-

Entonces, ante la inexactitud de este tema, es necesario que se señale puntualmente en últimas cuál es el domicilio de las demandadas, si lo conoce ó informe lo que para el caso tiene conocimiento sobre el tema.-

3 El objeto de la pretensión contenida en la demanda debe ser clara y precisa; sobre este tema, tanto en la pretensión principal como de insistir en la pretensión subsidiaria, en el numeral 3 de cada una de ellas se pretende se reconozca en favor de los demandantes y a cargo de las demandadas la condena, el valor de los frutos civiles y naturales que el inmueble hubiese podido producir a partir del acto demandado, en proporción a su derecho, a pesar de ello, no se cuantificaron los señalados frutos. Razón por la cual es menester precisar este punto, en tanto la pretensión debe de ser cuantificada.-

4. Consecuentes con el numeral anterior, frente a la petición de los precitados frutos, se debe prestar el juramento estimatorio en la demanda, el cual debe ser congruente con lo pretendido por concepto de frutos y demás, conforme lo requiere el artículo 206 del Código General del Proceso.-

5. De subsanarse la demanda y de proceder a desatar la pretensión subsidiaria en la forma como ha sido formulada, es menester se aporte al expediente las escrituras publicas números: 035 de 26 de mayo de 2.015 Notaría Primera De Popayán, y 734 de 1.991 y 1.628 de 2.000, además indicar de que notaria fueron tramitadas estas dos últimas, pues no se tiene noticia de ello.

6. En acápite notificaciones omitió indicar cuál es la dirección electrónica de los demandantes ó informar lo que corresponda sobre el tema.-

7. Se debe precisar cuál es la razón ó nexo que permite a los poderdantes ser demandantes, entonces, además de indicar la razón para ello, también es preciso que aporte los documentos legalmente pertinentes que les permita accionar.-

De igual manera en este caso particular se debe de allegar el documento pertinente que permita al señor JAIRO ROMO RESTREPO otorgar poder en favor del menor demandante.-

8. En acápite medios de prueba. DOCUMENTALES, manifestó allegar, entre otros los siguientes documentos: Correo del Doctor Jairo Romo Restrepo, de fecha 7 de abril de 2021, remisorio del Poder, Correo de la Sra. Mónica Mercedes Romo Restrepo, de fecha 2 de agosto de 2021 e Informe Predial nº 00020009230400.

Frente a los precitados, los mismos se tornan ilegibles, no aptos para ser leídos, lo que permite solicitar se alleguen de tal manera que se pueda atender a su contenido.

9. En el escrito inicial se ha solicitado se emplace a las demandadas manifestando desconocer sus direcciones; al suscribir la escritura pública 1035 de 26 de mayo de 2015, las señoras ISABEL CRISTINA Y LILIANA CAICEDO RESTREPO anotaron como dirección; Urbanización Laureles Apto 102 C - Teléfono 8326378 y celular 3168323597; y Kra 17 19BN 57 – Teléfono 8369994 y celular 3155477665, respectivamente.-

Así las cosas, en aras de integrar el contradictorio y atendiendo estos datos es menester que la parte demandante mediante su apoderado judicial, sobre las dos mencionadas demandadas confirme estas direcciones y verifique con soporte de los números telefónicos descritos sobre la ubicación y lugar para notificarlas, previamente resolver la procedencia del emplazamiento frente a la parte demandada, ello en pro de alcanzar la integración del contradictorio.-

10. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda deberá aportarla integrada.-

De otro lado, como fueron solicitadas medidas cautelares, las mismas se resolverán una vez se admita la demanda.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley encita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO C.C N° 10.540.189 y T.P. 47.553 del C.S.J., en los términos y para los efectos de los mandatos que al mismo le otorgaron los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249d95e50daaa4637c2c933a9aace04269bb184dec0d89bc54039b95d93cfa3**

Documento generado en 20/01/2023 10:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>